



Nueve (9) de junio de 2023

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL
(Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS
RENACER LTDA
RADICACIÓN: 44001310300220230006400

AUTO

Al revisar la demanda verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por medio de apoderado de JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO identificado con la Cédula número 1.065.658 de Valledupar, EVELIN YOHANA CAMACHO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.492.488 de Maicao Guajira, quien obra en nombre propio y en representación del menor SAIH JOSUE CORONADO CAMACHO, (hijastro) quien se identifica con Nui.825003080-6, HUGUES FELIPE MIZAR MASTRE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 77.029.176 de Valledupar, quien obra en nombre propio y en representación de los menores LEONEL SANTIAGO y LUIS ENRIQUE MIZAR GUERRERO (hermanos), identificados con los Nui. 1067615511 y 1067624758, OLAIDA CENIT MARBELLO SILGADO, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 49.790.632 de Bosconia, ANDRY JOHANA, LEONARDO ANDRES, CARLINA ANDREA MIZAR MARBELLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1124037186 de Maicao Guajira, 1.065.824.704 de Valledupar y 1.065.338.885 de Valledupar, respectivamente, SHIRLYS MARIA MIZAR PEÑA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1003235270 de Medellín en contra CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA., persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. 825003080-6, representada legalmente por el señor EFRAIN PACHECO CASADIEGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.814.379., se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de la sociedad CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA., como tampoco el del su representante legal el señor EFRAIN PACHECO CASADIEGO; requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

- Respecto del numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse que:

En las pretensiones se consigna



3. Se condene a la CLINICA RENACER LTDA, A PAGAR A TÍTULO DE INDEMNIZACION por los perjuicios irrogados al demandante JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO y su núcleo familiar, en los siguientes términos:

PARA JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO:

a) **DAÑO EMERGENTE.** la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000), suma equivalente a 1500 Salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de esta demanda. Para esta estimación se tiene en cuenta que la incapacidad laboral del demandante es de carácter permanente y su vida útil laboral ¿Qué? conforme e la resolución No. 1555 de 2010 de la Super financiera de Colombia.

b. Daños y perjuicios a la vida de relación. Teniendo en cuenta que las alteraciones en las condiciones de existencia del señor JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO, quien no podrá desarrollar su vida en condiciones normales nunca más, debido a las secuelas sufridas como consecuencia del mal procedimiento de anestesia, el cual lo dejo un déficit motor y sensitivo-daño neuronal o mielítico. Con diagnóstico de polineuropatía - lo que al dejarlo postrado en una silla de ruedas de por vida con una pérdida del 54.67% de su capacidad laboral, le causa una grave afectación física y emocional. Por tanto, se estiman estos perjuicios en el equivalente a 300 salarios mínimos legales, mensuales, vigentes, los que a la fecha de presentación de esta demanda equivalen a \$300.000.000 actualizados a la fecha en que se produzca el pago.



- Para sus padres **HUGES FELIPE MIZAR MAESTRE y OLALIDA CENIT MARBELLO SILGADO**. A quienes por ley (artículo 411 del C.C.), se deben alimentos y quienes tenían como soporte de su mínimo vital al señor **JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO**, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, que a la fecha de presentación de esta demanda equivalen a \$100.000.000 millones de pesos, actualizados a la fecha en que se produzca el pago.
- Para **EVELIN YOHANA CAMACHO FERNANDEZ** en su calidad de compañera permanente y su hijo de crianza **SATH JOSUE CORONADO CAMACHO**, a quien por ley debe dar alimentos el demandante y a cuya obligación se ha visto sustraído por el daño sufrido y quienes además han tenido que soportar emocional y afectivamente

la situación de éste, la suma de 100 salarios mínimos mensuales que a la fecha de presentación de esta demanda equivalen a \$100.000.000, actualizados a la fecha en que se produzca el pago.

- A sus hermanos, y sus hermanos **ANDRY JOHANA, LEONARDO ANDRES, CARLINA ANDREA MIZAR MARBELLO, SHIRLYS MARIA MIZAR PEÑA, LEONEL SANTIAGO Y LUIS ENRIQUE MIZAR GUERRERO**, a quienes por ley se deben alimentos (art. 411-9 C.C.), quienes ha tenido que soportar el dolor y la situación de su hermano que con su pequeña empresa era el soporte económico de la familia, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno de ellos, a la fecha en que se produzca el pago.

Como se puede observar la pretensión inicia solicitando la condena para la víctima directa, pero en su desarrollo no está claro cuál es la condena que se solicita a su favor y el monto de la misma, en otras palabras las pretensiones antes descritas carecen de precisión y claridad como quiera que no se sabe si el monto de \$300.000.000 inicialmente solicitado es el que se deprecia para el señor José Gregorio Mizar Marbello o esos \$300.000.000 son los mismos que después se deprecian a favor de su núcleo familiar, por lo que se le solicita al demandante que redacte las citadas pretensiones de manera clara, precisa e inequívoca, esto es, dejando claro a favor de quien se deprecada cada una de las sumas mencionadas en las anteriores pretensiones.

En cuanto a la pretensión 4., se observa que se requiere Se “condene a la CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA al pago de la suma de MIL CUATROCIENTOS DIESISES MILLONES DE PESOS (1.416.000.000) por concepto de lucro cesante durante el tiempo de incapacidad, correspondiente a los ingresos que como soldador profesional independiente en su taller informal “taller de carrocerías José Marbello” a razón de tres millones de pesos mensuales (\$3.000.000), desde el 11 de septiembre de 2017, hasta el límite de su fecha laboral útil que se estima en sesenta y cinco años, (472 meses) conforme a la resolución 1555 de 210 de la superintendencia financiera de Colombia” sin que en relación al daño material (lucro cesante), sea clara la forma o proporción en que debe distribuirse el monto peticionado por el concepto referido, o si el mismo se peticiona solo en favor del señor JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO, como víctima directa; en ese



sentido se requiere a la parte demandante para que precise tal situación en relación con la pretensión en comento y los daños señalados y con el mismo temperamento debe precisar la pretensión quinta en el sentido de discriminar el monto solicitado respecto del demandante o los demandantes que se pretende sean beneficiados con la condena.

Adicionalmente a lo anterior, carece la demanda del requisito señalado en el Numeral 7 del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta que si bien con la demanda se presente el siguiente juramento:

III. JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad con lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P., se estima la indemnización por perjuicios en la suma de TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS MILLONES PESOS (\$3.916.000.000), a la fecha de presentación de esta demanda suma que puede variar a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta la fluctuación del salario mínimo. DISCRIMINADOS ASI:

- Para JOSE GREGORIO MIZAR, por concepto de perjuicios, daño emergente y lucro cesante y daño a la vida en relación la suma de \$1.901.416.000. Así. Daño emergente \$1.500.000. Daño en la vida de relación \$300.000.000., Lucro cesante \$1.416.000.
- Para HUGES FELIPE MIZAR MAESTRE y OLALIDA CENIT MARBELLO SILGADO (padres) \$200. Millones de pesos. Así. Daño a la vida en Relación \$100.000-000. Daños morales \$100.000.000. -
- Para EVELIN YOHANA CAMACHO FERNANDEZ en su calidad de compañera permanente y su hijo de crianza SAIH JOSUE

CORONADO CAMACHO \$200.000.000. Así: daño a la vida en relación \$100.000 millones de pesos \$daños morales\$100.000.000.

- A sus hermanos, y sus hermanos ANDRY JOHANA, LEONARDO ANDRES, CARLINA ANDREA MIZAR MARBELLO, SHIRLYS MARIA MIZAR PEÑA, LEONEL SANTIAGO Y LUIS ENRIQUE MIZAR GUERRERO, cincuenta millones a cada uno de ellos que corresponden a 50 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, que equivalen a \$300.000.000.

De lo plasmado por el demandante se considera que no cumple con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., en el cual se establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, **discriminando cada uno de sus conceptos**.” De acuerdo a la norma en comento la parte demandante debe con la demanda efectuar el juramento estimatorio de forma discrimina es decir que no basta con indicar los montos pretendidos, sí no que además, debe o es su carga plasmar las operaciones o ecuaciones de donde surge cada uno de ellos, los extremos temporales en que se causan, el monto base de liquidación y en general todos los datos necesarios para cuantificar cada uno de ellos; por lo que en este caso se debe realizar el correspondiente juramento en los estrictos términos del artículo citado, como quiera que el efectuado no cumple con lo previsto en el norma procesal.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física de HUGUEZ FELIPE MIZAR MESTRE (PADRE) Y LOS HIJOS MENORES QUE REPRESENTA, OLALIDA CENIT MARBELLO SILGADO, ANDRY JOHANA MIZAR GUERRERO, LEONARDO ANDRES MIZAR UERRERO, CARLINA ANDREA MIZAR GUERRERO, SHIRLY MARIA MIZAR PEÑA, como tampoco la dirección y correo electrónico del representante legal de la sociedad demandada, y el canal digital en que podrá ser citados los peritos que rindieron los dictámenes allegados con la demanda, en los que recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad con las normas mencionadas.

Finalmente, este despacho reconocerá personería al Doctor LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA, identificado con 17. 973.373 de Villanueva- Guajira y portador de la T.P. 138.653 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.



CertificadosPDF - 2023-06-09T152814.113.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1296012

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **17973373**, registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	138653	06/04/2005	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 9 días del mes de junio de 2023.

Andrés Conrado Parra Ríos
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3346449

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17973373** y la tarjeta de abogado (a) No. **138653**.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Antonio Emiliano Rivera Bravo
ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA abogado en ejercicio, identificado con 17. 973.373 de Villanueva- Guajira y portador de la T.P. 138.653 del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines en que le fue conferido el mandato.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito
De Riohacha La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb00b7bcb889f7f8e710d919b8bb647b442686e4fd4c5fd012e6fa932252a8d**

Documento generado en 09/06/2023 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>